

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/140/2021.

ACTOR: SAMUEL ANTÚNEZ PAVÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSEFINA
ASTUDILLO DE JESÚS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/140/2021**, promovido por **SAMUEL ANTÚNEZ PAVÓN**, precandidato del partido MORENA, en contra del Acuerdo **135/SE/23-04-2021**¹, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de Regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado², en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante IEPC.

inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. CONVOCATORIA DE MORENA. El treinta de enero, el partido MORENA, Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020 – 2021 en Guerrero, en la que, entre otras cosas, enumera las bases y fechas de registros de aspirantes a los diversos cargos de elección, siendo la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de la insaculación y de emitir el dictamen del proceso interno de selección de candidatos.

3. SOLICITUDES DE REGISTRO. El diez de abril, el partido MORENA, presentó ante el IEPC, las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, consistentes en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

4. ACUERDO IMPUGNADO. En sesión extraordinaria del veintitrés de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo **135/SE/03-04-2021**, mediante el cual registró, entre otras, las planillas y listas de Regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

II. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. Inconforme con el acuerdo antes referido, el veintisiete de abril el actor presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano³ ante el IEPC.

III. TURNO. Mediante acuerdo de primero de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁴, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/140/2021** y turnarlo a la ponencia de la

³ En adelante JEC.

⁴ En adelante Tribunal Electoral.

Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-907/2021** de esa misma fecha.

IV. RECEPCIÓN. Por auto de dos de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/140/2021**, y ordenó su estudio e integración.

V. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante auto del tres de mayo, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente JEC, y al no existir diligencias por desahogar, declaró el cierre de instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente⁵ para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el registro de las planillas y listas de Regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido Morena en el proceso electoral local en curso en esta entidad federativa. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable IEPC, en su informe circunstanciado no señala ninguna causal de improcedencia y de oficio tampoco se advierte alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de

⁵ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

procedibilidad⁶ del medio de impugnación en estudio, en atención a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de abril, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del veinticuatro al veintisiete de abril del presente año, en consecuencia, al haberse recibido el medio de impugnación el veintisiete de abril, a las veintitrés horas cuarenta y cinco minutos, el mismo se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante Ley de Medios o Ley Adjetiva).

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia a fin de controvertir el acuerdo materia de impugnación, previo a la promoción del presente JEC.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Samuel Antúnez Pavón, ostenta el carácter de aspirante a candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido Morena para el Ayuntamiento

⁶ Artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que la ciudadano Samuel Antúnez Pavón, se agravia en contra del acuerdo **135/SE/23-04-2021**, del veintitrés de abril, dictado por el Consejo General del IEPC, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de Regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido Morena en el proceso electoral local en curso en esta entidad federativa, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de que se revise la legalidad de dicha decisión administrativa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del JEC, es procedente entrar al estudio y del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad administrativa responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

QUINTO. Pretensión y resumen de agravios.

De la lectura de la demanda de JEC, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, y que se le registre como candidato a regidor por el partido MORENA, por el principio de representación proporcional para la elección en curso 2020-2021 en esta entidad federativa.

En ese sentido, plantea que le causa agravio los vicios propios en el procedimiento de selección de candidaturas propietarias y suplentes a regidores para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, del Partido MORENA.

Acto que se concretó en el acuerdo **135/SE/23-04-2021**, del Consejo General del IEPC, de veintitrés de abril, porque el que se aprueban el registro de las planillas y lista de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Morena para el presente proceso electoral.

En términos de lo anterior, en sus tres agravios el actor aduce básicamente que en el proceso electivo interno, no se cumplieron las bases de la convocatoria, esto es, no se llevó a cabo el método de selección interna, y que él cumplió con los requisitos de elegibilidad y ofreció los documentos pertinentes, advirtiéndose las irregularidades siguientes:

* No se hizo una valoración objetiva de los perfiles de los aspirantes, ni se dieron a conocer las solicitudes aprobadas.

* No se realizaron las encuestas para los aspirantes, lo cual era una obligación para el Partido Morena, en términos de la Ley aplicable, cuando el actor se registró en la primera regiduría de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo tanto, se violaron en su perjuicio los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

* No se le notificó bajo ningún medio la aprobación de los que fueron registrados.

* No hubo calificación de perfiles en términos de la convocatoria.

* El Secretario General y el Representante ante el IEPC de Morena, no cuentan con facultades para realizar los registros, toda vez que la facultad recae en el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y no ha sido conferida a los Comités Estatales.

En ese orden, Omisión del IEPC de vigilar en el ámbito de su competencia los registros.

De ahí, que a decir del disconforme, la autoridad responsable no se percató de que el Partido MORENA, transgredió las bases de la convocatoria.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral estima que, **se debe confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **135/SE/23-04-2021**, emitido por el Consejo General del IEPC.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario conocer el **marco normativo** aplicable.

El artículo 188, fracción XL, de la LIPE, establece que corresponde al Consejo General del IEPC, el registro supletorio de las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos y lista de candidatos a regidores de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley referida, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a regidores de los ayuntamientos en el estado por el principio de representación proporcional, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa interna.

Asimismo, el artículo 274, primer párrafo, de la citada Ley de Instituciones, prevé que el presidente o secretario del Consejo verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, **únicamente** se exige que los partidos políticos postulantes **manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas** del partido político que los postule.

- b) Es obligación del IEPC, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Justificación.

Los planteamientos del promovente resultan **inoperantes**.

Esto es así, porque **el deber jurídico que tiene el presidente** o secretario del Consejo General del IEPC, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a regidores de representación proporcional, es la de **verificar que los partidos políticos**, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante **manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas**.

Requisitos que fueron requeridos al Partido MORENA a través de su representante propietario, el cinco de febrero, en términos del artículo 269, párrafo primero, de la LIPE.

Así de lo anterior, el diez de abril, la representación del partido MORENA ante el IEPC, presentó las solicitudes de registro para integrar las planillas y las listas de regidurías de los ayuntamientos, mismos que fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido MORENA.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el IEPC tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, **debido a que existe la presunción legal**, (*iuris tantum*) respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En el particular, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, las planillas y las listas de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos en esta entidad federativa, que presentó el partido MORENA.

Lo anterior conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del IEPC, para indagar, investigar o verificar la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

En ese sentido, tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

Contrario a lo anterior, de la normativa legal citada, se advierte que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación

del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

Así, el hecho de que la LIPE imponga como exigencia mínima que el respectivo Consejo verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esa obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso I), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el órgano administrativo electoral, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe razonar y acreditar la manera en que los actos partidistas ilegales trascendieron en la aprobación del registro correspondiente otorgado por la autoridad administrativa electoral.

En el caso, si bien el justiciable impugna el acuerdo **135/SE/23-04-2021**, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprobó, entre otras candidaturas, el registro de las planillas y listas de regidores de representación proporcional de Ayuntamientos del partido MORENA, se advierte que,

destacadamente, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, indebidamente registró la planilla y la lista para el ayuntamiento de Taxco, de Alarcón, Guerrero, sin que se cumplieran todos los requisitos de ley en el proceso interno, en concreto, lo establecido en la convocatoria de treinta de enero pasado, además, en sus documentos internos.

Así, se remarca, la inoperancia se actualiza en atención a que el actor se abstuvo de controvertir, por vicios propios el acuerdo que ahora impugna, y en el caso, de existir irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos del Partido MORENA, no es posible vincularlos para ser analizados en el acuerdo que ahora impugna.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio no están enderezados a controvertir el acuerdo del Consejo General del IEPC, por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a dicha autoridad responsable, sino que ello se hace depender y se pretende vincular en lo aprobado por la citada Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

Finalmente, es inoperante el planteamiento del actor donde refiere que El Secretario General y el Representante ante el IEPC de Morena, no cuentan con facultades para realizar los registros, toda vez que la facultad recae en el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y no ha sido conferida a los Comités Estatales, lo anterior, porque se trata de un agravio que está dirigido a cuestionar actos internos del partido, y que en todo caso, no fue controvertido oportunamente.

Por otro lado, como lo alega la autoridad responsable, el cinco de febrero, se requirió al Partido Morena, que informará, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro; asimismo, que estableciera que sus candidatos cuyos registros

soliciten, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido.

Al efecto, el ocho siguiente, la representación del Partido Morena informó que los registros solicitados fueron elegidos de conformidad con las normas estatutarias, y que los facultados para presentar las solicitudes eran el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y/o el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

Así, dado la inoperancia de los conceptos de agravio y toda vez que no se plantean motivos de disenso directos en contra del acuerdo **135/SE/23-04-2021**, emitido por el Consejo General del IEPC, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el ciudadano Samuel Antúnez Pavón.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado **135/SE/23-04-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Remítase el citado medio de impugnación al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; y **por cédula** que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS